

DECRETO No. DE 2019

"Por medio del cual se ordena el pago de un retroactivo en virtud de lo dispuesto en el Decreto 157 del 03 de mayo de 2019"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales y,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Departamental N° 1088 del 27 de octubre de 1998, la señora **MARÍA ÁNGELA HERNÁNDEZ RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.492.277, fue vinculada mediante **nombramiento en provisionalidad** al empleo de Coordinadora del Área de Recursos Físicos de la Secretaría de Salud de la Gobernación de Bolívar, hasta que fue declarada insubsistente mediante Decreto Departamental del 18 de abril de 2001.

Que la señora **MARIA ANGELA HERNANDEZ RAMOS**, promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para obtener la nulidad del precitado Decreto y, en consecuencia, se le reintegrara a su cargo con el pago de los salarios y prestaciones sociales causados entre el momento de la desvinculación y la fecha efectiva del reintegro.

Que mediante sentencia del 27 de octubre de 2008, el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena accedió a las súplicas de la demanda y en consecuencia, impartió la orden a la Gobernación de Bolívar de reintegrar a la actora al cargo que desempeñaba, pagándole los salarios y demás prestaciones sociales dejados de cancelar hasta la fecha de reintegro, sin que existiera solución de continuidad.

Que la Gobernación de Bolívar interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el Juez Sexto Administrativo de Cartagena, correspondiéndole el conocimiento del evocado recurso de alzada a la Sala de Decisión N° 3 del Tribunal Administrativo de Bolívar, quienes mediante sentencia del 15 de abril de 2011, revocaron la decisión de primera instancia y, en su lugar, denegaron las pretensiones de la demanda.

Que la señora **MARIA ANGELA HERNANDEZ RAMOS**, interpuso Acción de Tutela en contra de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, con fundamento en el desconocimiento del precedente constitucional y pretendiendo que el Juez de Tutela: i) dejara sin efectos, en todas sus partes, la sentencia del 15 de abril de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar; ii) confirmara la sentencia proferida el 28 de octubre de 2008 por el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena.

Que las actuaciones en sede de tutela pueden resumirse así:

Actuación procesal	<i>La Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado admitió la tutela, remitió copia de la misma a la accionada para que se pronunciara, y notificó a la Gobernación de Bolívar, por cuanto podría verse afectada por el resultado de la decisión.</i>
Contestación de la demanda del Tribunal Administrativo de Bolívar	<i>El Tribunal intervino para solicitar que se negaran las pretensiones de la actora, ya que no se observó vulneración de derechos fundamentales. Sostuvo que la sentencia proferida por ese despacho expresó los motivos por los cuales se apartó del criterio de la Corte Constitucional, donde adoptó su decisión con fundamento en el artículo 230 Superior, y acogió como criterio auxiliar el precedente vertical del Consejo de Estado¹.</i>
Contestación de la demanda de la Gobernación de Bolívar	<i>La Gobernación de Bolívar expresó su respeto por las decisiones judiciales, así como por la jurisprudencia unificadora de las cortes y su disposición para acatar la que se profiera en este caso. Sin embargo, solicitó al juez de tutela negar las pretensiones de la acción de tutela e indicar que ese ente territorial es respetuoso de los criterios jurisprudenciales de unificación².</i>
Sentencia de primera instancia	<i>El 11 de agosto de 2011, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado negó las pretensiones de la actora, bajo el argumento de que la decisión del Tribunal se ajustó al precedente vertical del órgano de cierre en materia Contencioso Administrativa y la discrepancia de la</i>

DECRETO No. DE 2019

"Por medio del cual se ordena el pago de un retroactivo en virtud de lo dispuesto en el Decreto 157 del 03 de mayo de 2019"

	<i>accionante reside en la interpretación de normas, cuyo sentido fue acertadamente expuesto por el Tribunal.</i>
Impugnación	<i>Dicha decisión fue impugnada por la demandante, al considerar que no se analizó la obligatoriedad del precedente judicial de la Corte Constitucional.</i>
Sentencia de segunda instancia	<i>En sentencia del 26 de octubre del 2011, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, confirmó la decisión impugnada, ratificó el argumento expuesto en el sentido de que el Tribunal actuó con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado que regula el asunto objeto de controversia.</i>

Que en el proceso de revisión de los fallos dictados por los respectivos jueces de instancia, dentro de los asuntos de la referencia la Corte Constitucional, luego de asumir el conocimiento de la evocada acción de tutela, profirió Sentencia de Unificación SU-053 de Febrero 12 de 2015, en la cual resolvió lo siguiente:

RESUELVE

(...)

SEGUNDO: En el expediente T-3358972, **REVOCAR** la sentencia proferida el 26 de octubre de 2011, adoptada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado y el fallo proferido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 11 de agosto de 2011, y en su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la señora María Ángela Hernández Ramos.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala de Decisión N° 3 del Tribunal Administrativo de Bolívar, el 15 de abril de 2011, mediante la cual revocó y negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento que inició María Ángela Hernández Ramos contra la Gobernación de Bolívar. En su lugar, **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, el 27 de octubre de 2008, que declaró la nulidad del acto de insubsistencia y ordenó el reintegro del actor. **REVOCAR PARCIALMENTE** la misma, en cuanto ordenó el pago de los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir, y, en su lugar se ordenará pagar, a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

(...)

Que de la sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional, se desprendieron dos obligaciones para el Departamento de Bolívar: (i) una obligación de hacer consistente en reintegrar mediante Nombramiento Provisional a la señora **MARIA ANGELA HERNANDEZ RAMOS**, al cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría. Y (ii) una obligación de dar consistente en pagar a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la referida señora Hernández Ramos, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

Que en virtud de las órdenes impartidas en la sentencia de la Corte Constitucional, mediante Decreto Departamental 369 del 19 de mayo de 2016, se ordenó lo siguiente:

(...)

ARTICULO PRIMERO: Désele cumplimiento a la Obligación de hacer contenida en la sentencia de tutela proferida por la Honorable Corte Constitucional SU-053 de Febrero 12 de 2015, por medio de la cual se resolvió **"DEJAR SIN EFECTO** la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala de Decisión N° 3 del Tribunal Administrativo de Bolívar, el 15 de abril de 2011, mediante la cual revocó y negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento que inició María Ángela Hernández Ramos contra la Gobernación de Bolívar. En su lugar, **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida

"Por medio del cual se ordena el pago de un retroactivo en virtud de lo dispuesto en el Decreto 157 del 03 de mayo de 2019"

por el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, el 27 de octubre de 2008, que declaró la nulidad del acto de insubsistencia y ordenó el reintegro del actor"

ARTICULO SEGUNDO: *En consecuencia Reintégrese mediante Nombramiento Provisional a la señora MARIA ANGELA HERNANDEZ RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.492.277 de Cartagena-Bolívar, en el cargo Profesional Especializado Código 222 Grado 09 asignado a la Secretaria de Hábitat de conformidad con lo expuesto en este acto administrativo.*

Parágrafo: *El presente nombramiento provisional queda sujeto a las formas de provisión definitiva de los empleos y retiros del servicio previstas en la ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005.
(...)"*

Que la anterior decisión obedeció a que en ese momento se examinó la Planta de Cargos de la Gobernación de Bolívar, y se concluyó que el empleo de Profesional Especializado Código 222 Grado 09 asignado a la Secretaria de Hábitat se encontraba en vacancia definitiva en virtud de lo consagrado en el Decreto Departamental N° 275 de Abril 28 de 2016, empleo que era del mismo nivel jerárquico y equivalente salarialmente al empleo que ostentaba mediante nombramiento provisional la señora **MARIA ANGELA HERNANDEZ RAMOS**, al momento de su desvinculación.

Que teniendo en cuenta las múltiples peticiones presentadas por la señora **MARIA ÁNGELA HERNÁNDEZ RAMOS**, así como un trámite incidental que se encuentra en curso por la no atención a algunas de esas peticiones, se hizo una nueva verificación de la situación de la referida señora encontrándose que al momento de su desvinculación, el empleo que venía ocupando era el de Coordinadora del Área de Recursos Físicos de la Secretaría de Salud, el cual pertenecía al desaparecido nivel ejecutivo.

Que en virtud esa revisión, mediante acto administrativo contenido en el Decreto 157 del 03 de mayo de 2019, se decidió que para el caso concreto de la señora **MARÍA ANGELA HERNÁNDEZ RAMOS**, lo procedente era aplicar la excepción de constitucionalidad prevista en el artículo 4° de la Constitución Política de Colombia, y por ende inaplicar por inconstitucional el artículo cuarto del Decreto Departamental 213 de 2019, y en ese sentido proceder a reajustar la asignación básica mensual de la señora **HERNÁNDEZ RAMOS**, a la suma de \$7.129.587

Que en virtud de ello, en el Decreto 157 del 03 de mayo de 2019, se resolvió lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: *Inaplicar por inconstitucional el artículo cuarto del Decreto Departamental 213 del 2019, para el caso de la señora **MARÍA ÁNGELA HERNÁNDEZ RAMOS**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO: *Reajustar el salario de la señora **MARÍA ÁNGELA HERNÁNDEZ RAMOS**, a la suma \$7.129.587., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Se deja constancia que la señora **MARÍA ANGELA HERNÁNDEZ RAMOS**, devengará el salario anotado en el presente artículo mientras permanezca en el empleo de Profesional Especializado Código 222 Grado 09.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Una vez la señora **MARÍA ANGELA HERNÁNDEZ RAMOS**, se separe del empleo Profesional Especializado Código 222 Grado 09, quien se llegare a vincular al mismo se someterá a la asignación salarial establecida en los decretos salariales vigentes y no a la asignación salarial personalizada de la señora **HERNÁNDEZ RAMOS**.*

ARTÍCULO TERCERO: *Notificar personalmente del presente acto administrativo a la señora **MARÍA ÁNGELA HERNÁNDEZ RAMOS**.*

ARTICULO CUARTO: *Comunicar el presente acto administrativo al Profesional Especializado con funciones de Coordinación del proceso de Administración y Vinculación de Personal y al Profesional Especializado con funciones de Coordinación del proceso de*

DECRETO No. DE 2019

"Por medio del cual se ordena el pago de un retroactivo en virtud de lo dispuesto en el Decreto 157 del 03 de mayo de 2019"

Nómina y Prestaciones Sociales, de la Dirección Función Pública de la Gobernación de Bolívar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente Decreto a la Corte Constitucional, con el fin de que se verifique el cumplimiento cabal del fallo de tutela SU- 053 del 12 de febrero de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de su expedición.

Que en el citado Decreto 157 del 03 de mayo de 2019, no se dispuso el pago del retroactivo que se generó como resultado del reajuste de salario ordenado.

Que así las cosas, se ordenará el pago del retroactivo salarial y prestacional causado en favor de la señora **MARÍA ÁNGELA HERNÁNDEZ RAMOS**, desde la fecha de su reintegro, esto es, 25 de mayo de 2016 hasta el 02 del mes de mayo de 2019, para lo cual se comunicará el presente acto administrativo al Profesional Especializado con funciones de Coordinación del proceso de Nómina y Prestaciones Sociales, de la Dirección Función Pública de la Gobernación de Bolívar, para que liquide y pague el retroactivo en cuestión.

Que para efectuar tal liquidación, deberá tenerse en cuenta el salario devengado por el empleo de Profesional Especializado Código 222 Grado 12, para los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Que por todo lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Pagar a la señora **MARÍA ÁNGELA HERNÁNDEZ RAMOS**, el retroactivo salarial y prestacional causado desde la fecha de su reintegro a la Gobernación de Bolívar, esto es, 25 de mayo de 2016 hasta el 02 de mayo de 2019, como consecuencia del reajuste de salario ordenado mediante Decreto 157 del 03 de mayo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente del presente acto administrativo a la señora **MARÍA ÁNGELA HERNÁNDEZ RAMOS**.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al Profesional Especializado con funciones de Coordinación del proceso de Nómina y Prestaciones Sociales, de la Dirección Función Pública de la Gobernación de Bolívar, para que liquide y pague el retroactivo ordenado en el artículo primero del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de su expedición.

30 DIC. 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ
Gobernador del Departamento de Bolívar

Vbo. Willy Escruercía Castro-Director Función Pública
Proyectó: Angélica Payares- Asesora Externa
Revisó: Rafael Montes Costa- Asesor Externo